

El fundamento de esos caracteres no es otro que el mismo *derecho á la vida*, base de la *deuda alimenticia* respecto del alimentista, según se tiene indicado; y á eso obedece la distinción entre alimentos futuros ó á percibir y pensiones atrasadas de alimentos que debieran percibirse y no se percibieron, cuyo importe se irá debiendo mientras no sea extinguida esta obligación, pero sin los caracteres excepcionales indicados y como una obligación sometida á las doctrinas generales. Dichos caracteres son aplicables al *derecho* de percibir los alimentos, no á la *obligación* de prestarlos. Este artículo, en cuanto declara *irrenunciable* el derecho á percibir los alimentos, se considera como una *excepción* de la regla general establecida en el párrafo 2.º del art. 4.º (1), según el que «los derechos concedidos por las leyes son *renunciabiles*, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público ó en perjuicio de tercero», ó la aplicación de una de estas *salvedades*, puesto que cabe estimar como asunto de interés público la vida del alimentista.

La *transmisibilidad* de la *obligación* de prestar alimentos está san-

art. 151 no obsta á que quien tiene que abonar una pensión alimenticia pueda exigir y cobrar judicialmente del alimentista el pago de una deuda. Trátase, con efecto, en este caso de un derecho en absoluto independiente de la subsistencia y virtualidad de las respectivas obligaciones; ninguna de ellas queda afectada en sus fundamentos é integridad; lo mismo sigue subsistiendo la obligación de pagar los alimentos mientras la deuda se halla en pie que cuando ésta se extingue; es decir, que aun cuando el alimentista tenga que abonar el importe de la deuda con los productos ó parte de los productos de la pensión, no por esto resulta el efecto á que el art. 1.202 se refiere, cual lo comprenda la consideración de que, satisfecha aquélla, subsiste íntegramente la obligación de los alimentos, resultado que no puede tener lugar en las obligaciones verdaderamente compensadas, las que, por consecuencia de la compensación, quedan, ó totalmente anuladas, ó sólo parcialmente subsistente para siempre alguna de ellas. Lo mismo que con la pensión ó con el jornal ó salario atiende quien la percibe á las necesidades más ó menos restringidas de la vida, tiene que atender al pago de las deudas que representan la satisfacción de estas necesidades; y aparte que dentro de la teoría y concepto de la compensación no cabe comprender por lo expuesto la acción para el pago de una deuda, no existe razón ni consideración de ninguna clase para hacer de distinta condición al que paga los alimentos que á una tercera persona, viniendo, por el contrario, á demostrar el reconocimiento de esta acción, junto con el de la acción derivada de la obligación de pagar los alimentos, la subsistencia y virtualidad de ambas obligaciones. También dispone el referido art. 151 que no es transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. ¿Y sería sostenible que equivale á la transmisión, siquiera fuese parcial, el pago de una deuda á este tercero con los productos de la pensión? Pues con la lógica habría que llegar á esta conclusión, que implica una verdadera confusión de términos, pues el alimentista que, por consecuencia de la obligación para con él existente, cobra la pensión, dueño ya de ésta, ha de pagar con ella lo que deba, puesto que todo en la vida cuesta, y el Código no autoriza para entender que quien aquélla paga pueda quedar burlado, por carecer de acción contra el alimentista sobre lo único con que pueda ir satisfaciendo sus deudas. Otra cosa sería si en alguna parte se hubiese establecido que esta clase de pensiones, que pueden ser mayores ó menores, y en algunos grandes, según la situación respectiva de quien las da y las recibe, no eran embargables; pero no siendo así, no existe razón legal alguna, ni de orden moral ni aun de simple equidad para pretender que no pueda quien abona la pensión exigir sobre ella en la medida autorizada por la ley el pago de sus deudas.»

(1) Explicado en el núm. 41, cap. 1.º, t. II, 2.ª edic.

cionada por el Código de modo expreso, tan sólo en una aplicación especial, que es la relativa á los debidos á los hijos *ilegitimos* que no tengan la calidad de *naturales*, obligación de prestarlos, que según el art. 845, «se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad». No significa que á este caso haya de limitarse la condición de *transmisible* en la obligación de alimentos; ya se atiende á que la *intransmisibilidad* que sanciona el art. 151 se refiere sólo al *derecho* de percibirlos y no á la *obligación* de prestarlos; ya, también, á que, como los hijos *ilegitimos* que no sean *naturales* sólo tienen derecho á los alimentos en el caso de sucesión *mortis causa*, era preciso que el Código les mantuviera en posesión de los mismos para la contingencia de la muerte del alimentante, declarando *transmisible* su obligación á sus herederos, que es lo mismo que confirmar el sentido *patrimonial* de aquélla; es decir, que se cumple en sus bienes, en defecto de la prestación personal que de ellos debiera hacer.

Por lo demás, es terminante la disposición del art. 150 de que la obligación de suministrar alimentos *cesa* con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme, lo cual equivale á declarar, generalmente *intransmisible*, también, la obligación de prestar aquellos; pero lo mismo este precepto que cuantos se refieren á *caracteres* de la *deuda alimenticia*, son aplicables á los alimentos calificados de *legales*, no á los debidos por contrato ó por testamento, que se acomodarán, ante todo, á las reglas del pacto ó de la disposición transitoria, según el art. 153, ya explicado.

*Carácter* es, también, de la deuda alimenticia, el que no se pueda *transigir* sobre los *alimentos futuros*, como previene el art. 1.814 (1), aunque sí sobre el importe de las pensiones alimenticias atrasadas y no satisfechas, por análogo criterio al que inspira el art. 151, antes indicado.

Y *caracteres* son, por último, de dicha *deuda alimenticia*, su condición *personal*, por efecto de la *intransmisibilidad* á un tercero del *derecho* á percibir los alimentos que tiene el alimentista, pues dada su naturaleza, no cabe en la aplicación del mismo sustitución de personas; así como la nota de su *reciprocidad*, según el art. 143 y la de su *proporcionalidad* entre el caudal y medios del que los da y las necesidades del que los recibe, según los arts. 146 y 147.

Resulta, en definitiva, que los *caracteres* del *derecho* y de la *obligación alimenticia*, por lo que á los alimentos *legales* se refiere, son, respecto del *derecho* á percibirlos, los siguientes: *personalísimo*, *irrenunciable*, *intransmisible* y *no susceptible de compensación* ni de *transacción*

(1) Lo mismo que sobre el estado civil de las personas ó sobre las cuestiones matrimoniales; asuntos todos superiores á la autarquía civil de la iniciativa individual y situaciones de Derecho, cuya existencia y modificación no pueden depender de la voluntad de los particulares.

(artículos 151 y 1.814); la *obligación*, por regla general *intransmisible*, con la excepción respecto de los hijos *ilegítimos* que no tengan la cualidad de *naturales* (arts. 150 y 845); y la *deuda alimenticia*, en general, ó sea el derecho y la obligación que la constituyen, *recíproca* y *proporcional* (arts. 143, 146 y 147).

Repetimos que estos *caracteres se modifican* por el pacto ó testamento en los alimentos *convencionales* ó *voluntarios*, derivados de cualquiera de aquellas dos fuentes, á diferencia de los llamados *legales*, porque emanan directamente de preceptos de la ley, y cuyas notas y reglas que los establecen son aplicables sólo á los primeros, cuando el pacto ó el testamento ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate, no previenen lo contrario (art. 153).

39. Á la determinación de los *elementos personales* en la *deuda alimenticia* dicen relación los arts. 143, 144 y 145.

El 143 enumera las *personas* que, *recíprocamente* (1) y en toda la extensión que para el concepto de los alimentos señala el art. 142, están *obligadas* á dárselos entre sí. Son éstas:

1.º Los *cónyuges* (núm. 1.º, art. 143), á los cuales se hace una imputación recíproca de la deuda alimenticia, confirmando la regla del *socorro mutuo*, que establece el art. 56 (2), que es el principio de *asistencia* como una parte de su contenido, cual es la prestación de la *deuda alimenticia*; y como este art. 143 declara la existencia de esa obligación recíproca de darse alimentos, fundándose en la condición de *cónyuges*, sin añadir distinción ni circunstancia alguna por la que pàse el matrimonio, procede entender que mientras tengan tal cualidad de *cónyuges* subsistirá la obligación *recíproca* de prestarse alimentos, la cual no cesará sino por virtud de las *causas* que al efecto señala el art. 152 (3), ninguna de las cuales se refiere á situaciones más ó menos accidentales ó anormales en el matrimonio, á no ser la que resulta de la combinación de textos entre el del núm. 4.º del art. 152, al declarar que cesa la obligación de alimentar cuando el alimentista sea ó no heredero forzoso y hubiese cometido alguna falta de las que diesen lugar á la desheredación, y el del núm. 1.º del 855, que considera justas causas para desheredar al cónyuge, entre otras, las que dan lugar al divorcio, según el art. 105, y, por tanto, comprendidas en dicho núm. 4.º del 152, en el concepto de causa legal bastante para *cesar* la obligación de dar alimentos como efecto del divorcio. Claro es que cuando éste se declare es

(1) Este carácter de *reciprocidad* en la *deuda alimenticia*, que figura en todos los casos de su aplicación, ya con el nombre de *alimentos*, ya con el de *auxilios*, puesto que se consigna á la cabeza del art. 143, que los enumera, pudiera ofrecer alguna observación cuando se tratara de los debidos por el hijo ilegítimo al padre ilegítimo, y en cuanto podría parecer que se hace responsable al hijo de faltas cometidas por el padre; pero sobre esta consideración están los deberes de la naturaleza, dada la verdad de la relación paterno-filial ante ella.

(2) Explicado en los núms. 17 á 23, cap. 17 de este tomo.

(3) Ídem en el núm. 45 de este capítulo.

porque ha existido alguna de aquellas causas en que puede fundarse la sentencia que lo decreta.

Como el resultado de la combinación de estos preceptos es *contrario* al texto del núm. 5.º del art. 73—además de *incompleto*, porque los casos del art. 105 de que hace mención el 855, antes citado, en relación con el núm. 4.º del 152, se refieren sólo al *divorcio* en el matrimonio *civil*, aunque los mismos hechos ú otros análogos pueden motivarlo en el matrimonio *canónico* que debe producir iguales *efectos civiles*, por ser esta doctrina de las causas del divorcio de carácter común,—existe aquí una manifiesta *antinomia* entre el expresado resultado que ofrece aquella combinación de los arts. 855, 105 y 152 y la disposición categórica del 73, que de modo terminante, al señalar los efectos del divorcio en el núm. 5.º del mismo, mantiene en la mujer culpable el derecho á los alimentos y la obligación de prestarlos del marido inocente, nos parece que ese conflicto de reglas debe resolverse en favor del predominio de dicho núm. 5.º del art. 73, y que en *todo caso*, aunque la mujer sea la culpable del divorcio y haya dado lugar á él por causa que, según el art. 105, para el matrimonio *civil* ó sus similares para el matrimonio canónico, en relación con el 855, no sea de las reputadas *justas* para la desheredación y hubieran de serlo, según el núm. 4.º del 152, suficientes para hacer *cesar* la obligación de alimentos, conservará, sin embargo, su derecho á ellos y subsistirá en el marido la obligación de prestarlos (1).

(1) Igual sentido inspira la Memoria anual del Tribunal Supremo correspondiente á 1900 con referencia á la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del mismo Tribunal, al decir:

«Varias son las cuestiones que acerca de alimentos se han resuelto en el pasado año judicial aclarando algún artículo del Código. Es la primera y más importante una derivada de dudas á que da lugar el art. 73, que si bien se refiere á los efectos de las sentencias de divorcio y se encuentra fuera del título que trata de los alimentos entre parientes, se relaciona íntimamente con esta materia por razón del derecho á alimentos que el núm. 5.º del expresado artículo asigna á la mujer adúltera. Entendió el Tribunal sentenciador que dicho número sólo autoriza los alimentos cuando la mujer tiene bienes cuya administración conserva el marido inocente en compensación relativa de esta circunstancia y de la separación de los bienes de la sociedad conyugal, teniendo para ello en consideración que, fuera de este caso, si bien los cónyuges se deben alimentos á tenor de lo prescrito en el art. 143, pierde el alimentista derecho á ellos cuando, sea ó no heredero forzoso, hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación según el 152 y en relación con éste el 855 y 105, que enumeran, entre otras, el adulterio de la mujer; pero esta Sala, por las razones que paso seguidamente á exponer, ha estimado que el expresado art. 73, debía interpretarse con un sentido más amplio, benévolo y favorable á la mujer siquiera fuera á ésta imputable el divorcio por causa de adulterio. Que el art. 73, en su núm. 5.º, contiene una excepción ó regla especial para la aplicación de la doctrina general, conforme á la que se deben los alimentos entre parientes, lo reconoció la misma Sala sentenciadora, consistiendo su error en no haberla hecho extensiva al caso en que por carecer la mujer de bienes no hay términos hábiles para otorgar y mantener al marido en la administración de los de esta clase, y este error es el que ha sido corregido, porque si la letra del precepto legal que nos ocupa pudiera dar lugar á alguna duda, el sentido y espíritu de disposiciones de la misma sección y de otras establecidas para regular el caso de la separación de bienes

Podría establecerse el principio de que mientras el matrimonio no se disuelva y subsista la condición legal de cónyuges, éstos se hallarán obligados á alimentarse recíprocamente (1).

entre marido y mujer imponen racional, lógica y moralmente la interpretación de aquél como el Tribunal Supremo lo ha hecho, ó sea, estimando que en todo caso se deben á la mujer alimentos. No estando autorizado por nuestra legislación el divorcio absoluto, el que desata el vínculo matrimonial, subsistiendo consiguientemente, para marido y mujer divorciados, ciertos deberes y prohibiciones, sería seguramente contrario á la naturaleza del divorcio admitido y á la moral, que la mujer quedase en completo abandono, en condiciones de más difícil rehabilitación y expuesta á graves peligros, ya que no puede aspirar, viviendo su marido, á un segundo enlace; y una demostración cierta é irrefutable de que es este el destino de la mujer adúltera, está en lo que se dispone en el párrafo 3.º, núm. 2.º del mismo art. 73, según el que á la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido *el adulterio*, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves, porque no es posible suponer y admitir que una mujer á quien la ley conserva esta capacidad y derechos para el evento de que su marido premuera, aparte la posible reconciliación de los cónyuges, haya de quedar mientras tanto totalmente abandonada y en una situación tal, que se haga más difícil su rehabilitación y más fácil su completo rebajamiento. Pero si todavía pudiera haber alguna duda acerca de punto tan importante como este de nuestra legislación, forzoso es reconocer que artículos de nuestro Código que regulan la separación de bienes de los cónyuges la resuelven clara y terminantemente. Establecido en el art. 1.433 la acción del marido y de la mujer para poder pedir la separación de bienes por causa de divorcio, una vez decretada queda disuelta la sociedad de gananciales, según el 1.434, y añade este artículo en su párrafo segundo, que en este caso el marido y la mujer deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos, todo en proporción de sus respectivos bienes, obligación impuesta especialmente á la mujer por el art. 1.436, cuando es el marido el que ha dado motivo para el divorcio; y como al hablar el Código de causas de divorcio no distingue, sino que comprende todas las que al tenor del art. 105 pueden dar lugar á él, como todas estas mismas son las que constituyen justas causas para desheredar, resulta evidente que por razones eminentemente morales, por otras que se derivan del sentido y espíritu del concepto del divorcio, y hasta por prescripción precisa de la ley, no se puede negar á la mujer, y á pesar de lo dispuesto en el art. 152, el derecho de pedir alimentos á su marido, y que no puede entenderse restrictivamente, como entendió el Tribunal sentenciador, el art. 73 del Código.»

(1) El Código ofrece *concordancias* que así lo confirman. Tales son:

1.ª La del art. 68, núm. 4.º (explicado en el núm. 20, cap. 23 de este tomo), que, como una de las disposiciones provisionales, en los casos de demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, establece la de señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre; es decir, la obligación de prestar alimentos, aun en esas situaciones anormales de la vida conyugal por parte del marido respecto de la mujer, sin que esto signifique que no deba entenderse existente, también, igual obligación de la mujer respecto del marido, ya porque es *recíproca* la prestación de la *deuda alimenticia* entre los cónyuges, según el art. 143, así como la de *mutuo auxilio conyugal*, á tenor del 56, y porque dicho art. 68, en su regla 4.ª, se refiere al caso general de que el marido sea el administrador de la sociedad conyugal: supuesto que puede modificarse á virtud del pacto en contrario del art. 59 y de la *misma* libertad para estipular el régimen de bienes que los cónyuges adopten conforme al art. 1.315, y aun al caso excepcional producido por la sanción del núm. 1.º del art. 50, para los que hubieran contraído matrimonio infringiendo la prohibición del 45, que debe entenderse celebrado con absoluta separación de bienes, en cuyo caso se establece la regla de que deben *contribuir proporcionalmente* al sostenimiento de la familia ambos cónyuges.

2.º Los ascendientes y descendientes *legítimos* (núm. 2.º, art. 143), por el orden de grado más próximo, y conforme al principio de que, entre los ascendientes y descendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos (núms. 2.º y 3.º y párrafo último, art. 144) (1). Lo que no dice el Código es la *duración* de la obligación de prestar alimentos los padres á los hijos ó los ascendientes á los descendientes, precisamente por el carácter de *indeterminación* en cuanto *al tiempo*, lo mismo que en cuanto á la *cantidad* de la *deuda alimenticia*; y aunque el art. 845 obliga á los herederos del padre ilegítimo á prestar alimentos

2.ª La del art. 104 del Código, una vez que declara que el divorcio sólo produce la *suspensión de la vida común* de los casados, que no les hace perder la condición de *cónyuges*, en la cual se funda (art. 142) la obligación recíproca de darse alimentos.

3.ª La del art. 1.434, según el cual, acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, pero no desaparece dicha cualidad de *cónyuges*; y es precepto expreso de dicho artículo que el marido y la mujer deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación.

4.ª La del art. 72, al establecer que, ejecutoriada la nulidad del matrimonio, producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los *misimos efectos* que la disolución por muerte.

5.ª La del núm. 5.º del art. 73, que reconoce á favor de la mujer, como efecto civil de la sentencia de divorcio, aun siendo la culpable, el derecho á los alimentos.

6.ª La del art. 1.379, que otorga á la viuda, aun después de disuelto el matrimonio, el derecho alternativo para exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó á que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia de su marido hasta que se verifique la restitución de la dote.

7.ª La del art. 1.430, que manda dar al cónyuge superviviente y á sus hijos, alimentos de la masa común de bienes, mientras se haga la liquidación del caudal inventariado, y hasta que se entregue su haber, del cual se le rebajará la parte que exceda de lo que le hubiese correspondido por razón de frutos ó rentas.

8.ª La del 964, que otorga á la viuda que quedare encinta el derecho de ser alimentada con cargo á los bienes hereditarios, aunque fuera rica y se la hubiera restituido la dote.

9.ª La del art. 834 y siguientes, que, al otorgar al cónyuge superstite el usufructo de una parte de la herencia del premuerto, ofrece al fin una nueva forma de solución á la deuda alimenticia.

(1) *Concuerdan* con esta doctrina, en el Código:

1.º El art. 155, núm. 1.º, que sanciona el deber de los padres de alimentar, educar é instruir á los hijos, con arreglo á su fortuna.

2.º El 1.041, que declara que los alimentos y los mismos gastos de educación no están sujetos á *colación* en la herencia del que los hubiera suministrado, exceptuando el 1.042 los gastos hechos por el padre para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, los cuales se llevarán á *colación* en la sucesión del mismo, cuando éste lo hubiera dispuesto ó cuando perjudicara la legítima, rebajándose de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa en compañía de sus padres.

3.º El núm. 5.º del 1.408, que considera de cargo de la sociedad de gananciales el sostenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges. En estos hijos *legítimos* deben considerarse incluidos los *legitimados por subsiguiente matrimonio*, que, según el art. 122, disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

4.º El 1.434 en cuanto el marido y la mujer tienen la obligación de atender al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos durante la separación de bienes.

al hijo de esta condición *hasta la mayor edad*, no puede deducirse de esto que igual criterio de *tiempo* haya de aplicarse á los hijos y descendientes legítimos, no sólo porque aquél es un precepto de *excepción* y un límite señalado para cuando la obligación pasa del padre ilegítimo á sus herederos, sino porque es bien claro el criterio del Código, según el núm. 5.º del art. 152, al declarar que cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentista sea descendiente del obligado á prestarlos y la necesidad de aquél provenga *de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo*.

En suma: la *necesidad* es el fundamento del *derecho* del alimentista á percibir los alimentos, y la *falta de ella* ó el ser *imputable* á dicho alimentista la subsistencia de la necesidad, son las *causas* de que se considere relevado del cumplimiento de dicha obligación y, por consiguiente, de la *duración* de la *deuda alimenticia* (1).

3.º Los padres y los hijos *legitimados* por concesión Real, y los descendientes *legítimos* de éstos (núm. 3.º, art. 143). Como la base de la paternidad es el acto de la legitimación por concesión Real, el Código impone á los padres que otorgan este acto, pero no á los ascendientes, la obligación de prestar alimentos; así es que el legitimado por este medio no podrá exigirlo de los abuelos, pero extiende la obligación en los padres de prestarlos, no sólo á dichos hijos legitimados por concesión Real, sino á los descendientes *legítimos* de éstos, siendo, entre esos tres grupos de personas, *recíprocamente* debidos los alimentos en toda su extensión ó sean los propiamente *tales*, como los define el art. 142 (2).

4.º Los padres y los hijos *naturales* reconocidos y los descendientes *legítimos* de éstos (núm. 4.º, art. 143). Esta doctrina se establece en los mismos términos que la indicada en el número anterior, por tratarse de hijos que, legitimados por concesión Real ó reconocidos, necesitan ser *naturales*, produciéndose entre ellos y sus padres, y extendiéndose á los descendientes *legítimos* de los primeros, el derecho á los alimentos (3); pero nunca á los descendientes *naturales* que los hijos naturales hubieran reconocido, porque el *reconocimiento*, como acto personal que es del que lo verifica, no debe *trascender* á otras personas, como serían los

(1) Frecuente es, por ejemplo, que en las familias que dedican sus hijos al estudio de una carrera coincida y aun se anticipe el término de ésta á la mayor edad de aquéllos hijos, sin que por el cumplimiento de la mayor edad ni por el término de la carrera, deban considerarse relevados los padres de la *deuda alimenticia*, si al hijo no es imputable la falta de resultado obtenido de la misma para su subsistencia; y, en cambio, aunque no hayan cumplido la mayor edad, si provistos de una carrera ó habilitados para ganar su subsistencia, no lo hicieran por falta de aplicación al trabajo, cesaría la obligación de dar los alimentos por parte de los padres, conforme al núm. 5.º del art. 152, antes citado.

(2) *Concuera* expresamente con este precepto el del núm. 2.º del art. 127, que da derecho al legitimado por concesión Real á los alimentos en forma que determina el art. 143, que ahora se explica.

(3) Según explícitamente lo reconoce también el núm. 2.º del art. 134.

padres del mismo que lo realiza, al efecto de hacer extensiva á ellos la obligación de alimentos, respecto de los descendientes naturales reconocidos por el hijo natural de aquéllos.

5.º Los padres y los hijos *ilegítimos* en quienes concurra la condición legal de *naturales*, y, por consiguiente, no estén comprendidos en ninguno de los dos números anteriores, ó sea los *demás hijos ilegítimos* (párrafo 2.º, art. 143). Débense á esta clase de hijos tan sólo lo que el Código llama los *auxilios necesarios para la subsistencia*; y aunque expresa que se les deben «por razón de alimentos», y ese concepto tienen, al fin significa una restricción *cuantitativa* y en cierto modo *cualitativa*, que les distingue del concepto legal de *alimentos* propiamente tales—regla general la una, y excepción la otra de dicho concepto,—que parece colocar esta parte del 143 fuera de la cláusula del encabezamiento del mismo, de que esos alimentos se deben en *toda la extensión* que señala dicho art. 142; siendo de tener en cuenta lo que antes se indica acerca de esta clasificación de los alimentos dentro del Código, y su analogía con la usual distinción en el antiguo Derecho, de alimentos *civiles* y *naturales*. No obsta este mero alcance de los alimentos, que pudiéramos llamar *físicos* ó *naturales*, para que en la segunda parte de ese precepto legal se declare también que los padres de esos hijos *ilegítimos*, que sean *naturales*, están obligados á *costear* á los mismos la *instrucción elemental* y la *enseñanza de una profesión, arte ú oficio*, esto es, los que pueden calificarse de alimentos *intelectuales* ó *inmateriales* (1).

Lo difícil es establecer un criterio, *dentro* del Código, por el cual se determine cuándo el padre *ilegítimo* se reputará obligado, respecto del hijo *ilegítimo*, á costearle la enseñanza de una profesión, la de un arte, ó la de un oficio, ó si será esto de libre elección del padre. Ya se ha

(1) Son *concordancias* de este artículo:

1.º La del 139, al declarar que los hijos *ilegítimos* en quienes no concurra la condición legal de *naturales*, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos, conforme al art. 143.

2.º La del 845, que establece es *transmisible* á los herederos de los padres de esos hijos ilegítimos la obligación de alimentarlos hasta que lleguen á la mayor edad ó mientras dure su incapacidad.

3.º La del 140 y 141 del Código, en relación con el 1.609 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto el 140 prescribe que el derecho á los alimentos reconocido en el 139 á los hijos *ilegítimos* que no tengan la condición legal de *naturales*, sólo podrá ejercitarse en los casos tasados en aquél, de que la paternidad ó maternidad se infiera de una *sentencia firme* ó resulte de un *documento indubitado* del padre ó de la madre en que *expresamente* reconozca la filiación, y respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo, prohibiéndose por el 141, fuera de estos casos, el que se admita en juicio demanda alguna que directa ni indirectamente tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de *naturales*; toda vez que dicho art. 1.609 de la ley de Enjuiciamiento civil, aunque relativo á los alimentos *provisionales*, previene que quien se crea con derecho á pedirlos ha de presentar con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pida.

dicho que, tratándose de los llamados *auxilios*, y no *alimentos*, no han de regularse, como éstos, por la *posición social* de la familia. Además, los hijos *ilegítimos* que no son *naturales* no están sometidos á la patria potestad y su vida de menores se rige bajo el amparo de la institución tutelar, de cuyo antecedente podría declararse como más apropiada la concordancia de los arts. 264 y 269, según el primero de los cuales, el tutor está obligado á alimentar y educar al menor ó incapacitado *con arreglo á su condición*, es decir, á la del menor ilegítimo; con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres ó á los que, en defecto de éstas, hubiera adoptado el consejo de familia; y conforme al segundo, el tutor necesita autorización de aquél para dar al menor una carrera ú oficio determinado, cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones de éstos.

No hay, por consiguiente, otro tipo social ó legal á que referir la elección de carrera, arte ú oficio para el hijo ilegítimo que debe costearle el padre, que la *condición* del menor sometido á la tutela, y no á la patria potestad, cuya condición es de presumir que socialmente ha de ser humilde, y, por tanto, que atendida la misma, más bien estará indicado en la mayor parte de los casos se le destine á un arte ú oficio, que no á la enseñanza de una profesión, porque aquello será lo que más armonía guarde con dicha condición de hijo ilegítimo.

Este resultado que ofrece la combinación de textos del Código, para no adoptar solución arbitraria, es poco satisfactorio y casi reduce á letra muerta la variedad de medios de carácter intelectual que el art. 143 establece, relativos á la posibilidad de la enseñanza de una profesión, arte ú oficio que haya de costearse como parte de la *deuda alimenticia*, que está obligado á satisfacer el padre á favor del hijo ilegítimo, con el indicado nombre de *auxilios*.

6.º Los hermanos, en favor de sus hermanos *legítimos*, aunque sólo sean *uterinos* ó *consanguíneos* (1).

Se diferencia el Código del Derecho precedente: 1.º En que no establece el orden que el art. 77 de la ley de Matrimonio civil de 1870 para la prestación de alimentos entre los hermanos *legítimos*, según que fueran germanos, uterinos ó consanguíneos; sino que á todos los hermanos que reúnan la cualidad de *legítimos*, sean de vínculo doble ó sencillo, les reconoce este derecho, sin preferencia alguna por su calidad de *germanos*, *uterinos* ó *consanguíneos*. 2.º El que en lugar de concederles derecho á los alimentos de modo *incondicional*, sólo en el supuesto genérico de la *necesidad* del alimentista, como lo hacía aquel precepto de la ley de Matrimonio civil, el Código no se lo otorga sino de manera *condicional* ó sea, sólo «cuando por un defecto físico ó moral, ó por

(1) Aceptando el precedente del art. 77 de la ley de Matrimonio civil, bajo el fundamento contenido en la *Exposición de motivos* de la misma: «El estrecho vínculo que entre ellos existe hace que se les considere como miembros de una misma familia, y hasta la moralidad pública se resentiría al ver á un individuo sumido en la miseria, entretanto que su hermano viviese en medio del fausto y de la opulencia.»

cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia». 3.º Que aquella ley habla de *alimentos*, en general, ó sea de los propiamente tales ó *civiles*, y el Código sólo de los llamados *auxilios necesarios para la vida*, más ó menos equivalentes al concepto de los alimentos titulados *naturales*.

7.º El *adoptante* y el *adoptado* que se deben *recíprocamente* alimentos, cuya obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste; criterio que, *a sensu contrario*, estimamos aplicable al supuesto de que dichos hijos naturales reconocidos y ascendientes lo sean del hijo adoptivo, obligados, por el carácter *recíproco* de esta *deuda alimenticia*, á satisfacer alimentos al adoptante necesitado de ellos. En los términos en que se deja explicado este artículo 176 (1), debe considerarse como una *adición* al art. 143, y una *concordancia* y *referencia* al 153, por ser uno de los casos que en él tiene disposición *especial* respecto de la *deuda alimenticia* (2).

La deuda alimenticia en estos llamamientos de los hermanos es de índole *subsidiaria*, pues sólo existe á falta de ascendientes y descendientes; es *condicional*, puesto que no se otorga á los hermanos en todo caso de pobreza y necesidad, sino en el de que, por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea *imputable* al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia; y es también *limitada*, porque lo está á los *auxilios necesarios para la vida*, si bien comprende en ellos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio, que no son lo mismo que el concepto de *alimentos* en general, ya en el orden *natural*, ya en el *civil*, sin aquellas limitaciones, y con la sola medida de la *necesidad* en el alimentista y la *posición social* de la familia.

40. Así como el art. 143, que se acaba de examinar, contiene la enumeración de las *personas* obligadas á prestar la deuda alimenticia, el siguiente 144, que la complementa, haciéndose cargo de la frecuente hipótesis de que existan varias de las llamadas á cumplir esta obligación, determina el *orden* con que han de verificarlo, que será este: cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos; y como los descendientes y los ascendientes pueden ser más de uno, establece que la deuda alimenticia se satisfaga por el de grado más próximo, regulándose esta graduación por el mismo orden en que sean llamados á la sucesión legítima del alimentista (3).

41. Nuevo complemento á su vez de esta doctrina de los *elementos personales* en la relación *alimenticia* es el art. 145, cuyos tres párrafos se refieren á la resolución de cada uno de los dos supuestos que cabe

(1) Núm. 22, letra b, cap. 27 de este tomo.

(2) Núm. 37 de este capítulo.

(3) Que es el establecido en los arts. 930 á 938, explicados en los núms. 27 y 10, caps. 24 y 25, respectivamente, t. V de la 1.ª edic. y VI de la 2.ª